



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 173-2015-OEFA-DFSAI
Expediente N° 1190-2014-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1190-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : LIDER GAS E.I.R.L.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE
PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUENTE PIEDRA, PROVINCIA
Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS
SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Líder Gas E.I.R.L. al haberse acreditado que:*

- (i) *No realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos generados, toda vez que se detectó tres (3) cilindros de almacenamiento sin rotular; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Inciso 2) del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (ii) *No realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos generados, toda vez que se detectó envases de plástico y latas impregnadas con residuos de pintura; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Inciso 1) del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa respectiva, que no corresponde ordenar medidas correctivas a Líder Gas E.I.R.L. toda vez que las conductas infractoras fueron subsanadas.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 27 de febrero del 2015



**I. ANTECEDENTES**

1. El 21 de noviembre del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular (en adelante, la Supervisión Regular 2011) en las instalaciones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (en adelante, Planta Envasadora de GLP) de titularidad de Líder Gas E.I.R.L.¹ (en adelante, Líder Gas). Los hallazgos de la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 005686² del 21 de noviembre del 2011 (en adelante, Acta de Supervisión).
2. A través de Memorándum N° 804-2012/OEFA-DS del 21 de marzo del 2012, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe N° 202-2012-OEFA/DS del 20 de marzo del 2012 que analiza los resultados de la Supervisión Regular 2011 (en adelante, Informe de Supervisión)³.
3. Mediante Resolución N° 2116-2014-OEFA-DFSAI/SDI⁴ del 5 de diciembre del 2014 y notificada el 12 de diciembre del 2014⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Líder Gas, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta Infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Líder Gas no realizaría un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos generados, toda vez que se detectó tres (3) cilindros de almacenamiento sin rotular.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Inciso 2) del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3000 UIT
2	Líder Gas no realizaría un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos generados, toda vez que se detectó envases de plástico y latas impregnadas con residuos de pintura.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Inciso 1) del	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-	Hasta 3000 UIT



1 RUC N° 20263992629.

2 Folio 14 del Expediente.

3 Folios 3 al 37 del Expediente.

4 Folios 38 al 42 del Expediente.

5 Folio 43 del Expediente.



		Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	2003-OS/CD y sus modificatorias.	
--	--	---	----------------------------------	--

4. El 7 de enero del 2015, Líder Gas presentó sus descargos a las imputaciones realizadas, alegando lo siguiente⁶:

Descargos respecto de los dos (2) hechos imputados

- (i) La misma conducta es calificada al mismo tiempo por tres (3) diferentes cuerpos normativos que responden a situaciones jurídicas distintas⁷ vulnerándose los principios de debido procedimiento administrativo, derecho de defensa, tipicidad y abuso de derecho, por lo que debe declararse la nulidad de la Resolución Subdirectorial N° 2116-2014-OEFA-DFSAI/SDI.
- (ii) Se ha afectado el debido procedimiento debido a que en el Acta de Supervisión N° 005686 se señaló que la norma incumplida fue el Artículo 9 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) y el Inciso 2 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS). Por otro lado, el Informe de Supervisión N° 202-2012-OEFA/DS señaló que la norma incumplida fue el Inciso 1 del Artículo 38° y los Incisos 5 y 7 del Artículo 40° del RLGRS. Finalmente, el inicio del procedimiento sancionador señaló que la norma incumplida fue el Artículo 48° del RPAAH, los Numerales 1 y 2 del Artículo 38° del RLGRS y el RPAS del OEFA.
- (iii) Se debe optar por la norma incumplida señalada en el Acta de Supervisión N° 005686, a fin de que se garantice el debido procedimiento.
- (iv) Desde la supervisión realizada el 21 de noviembre del 2011 hasta la actualidad, el OEFA no ha solicitado la documentación de la subsanación de las observaciones, pese a que ha transcurrido más de tres (3) años.

Hecho Imputado N° 1.- No rotular tres (3) cilindros asignados para el depósito de residuos sólidos en el almacenamiento temporal de Residuos Sólidos de la Planta Envasadora

- (v) La presente observación fue levantada al día siguiente de la visita de supervisión conforme se señala en el Acta de Supervisión del 25 de febrero del 2014.

Folios 45 al 66 del Expediente.

Los tres (3) cuerpos normativos son los siguientes: (1) El Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH); (2) el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, el RLGRS); y (3) el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA). Y la norma que tipifica la eventual sanción está establecida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.



Hecho Imputado N° 2.- Envases de plásticos y latas contaminadas con residuos de pintura en la plataforma de la Planta Envasadora

- (vi) Al momento de la supervisión, el personal encargado se encontraba pintando los balones para el envasado del gas licuado de petróleo cuando paralizó la realización del pintado para no obstaculizar la supervisión del OEFA, razón por la cual se encontró la presente observación. Además, el envase con disolvente con pintura y la lata de pintura se encontraban en uso, razón por la cual no se dispusieron en el depósito de residuos sólidos.
- (vii) El envase de plástico con disolvente y la lata de pintura con contenido forman parte de los bienes que utiliza la empresa para el pintado de balones de GLP, por lo que no son residuos que deben ser acondicionados en cilindros de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, precisando que no son peligrosos al medio ambiente.
- (viii) El envase de plástico con disolvente y la lata de pintura son objetos pequeños y el lugar donde se encontraron reúne las condiciones de seguridad previstas en normas técnicas.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Líder Gas realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos generados, toda vez que se detectó tres (3) cilindros de almacenamiento sin rotular. (Hecho imputado N° 1)
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Líder Gas realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos generados, toda vez que se detectó envases de plástico y latas impregnadas con residuos de pintura. (Hecho imputado N° 2)
 - (iii) Tercera cuestión de discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Líder Gas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.





7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma.
8. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES PROCESALES

IV.1 Primera cuestión procesal

10. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



N°	Medio probatorio	Descripción	Imputación correspondiente
1	Acta de Supervisión N° 005686 del 21 de noviembre del 2011.	Documento suscrito por el personal de Líder Gas y la Dirección de Supervisión que contiene los hallazgos de la supervisión realizada a la planta envasadora el 21 de noviembre del 2011.	Imputaciones N° 1 y 2
2	Informe de Supervisión elaborado por la Dirección de Supervisión el 20 de marzo del 2012.	Documento que contiene los resultados de la supervisión regular efectuada el 21 de noviembre del 2011 en la planta envasadora operada por Líder Gas.	Imputación N° 1 y 2
3	Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión	Se observa un inadecuado acondicionamiento de residuos, en razón a que se evidencian tres (3) cilindros sin tapa.	Imputación N° 1
4	Fotografías N° 3 del Informe de Supervisión	Se observa un inadecuado acondicionamiento de residuos, en razón a que se evidencian envases de plásticos y latas contaminadas con residuos de pintura.	Imputación N° 2
5	Acta de Supervisión N° 010281 del 25 de febrero del 2014.	Documento suscrito por el personal de Líder Gas y la Dirección de Supervisión que contiene los hallazgos de la supervisión realizada a la planta envasadora 25 de febrero del 2014, en el cual se señala que los residuos son colocados en tres cilindros con tapa y rotulados.	Imputación N° 1
6	Fotografía N° 7 de la Supervisión realizada el 25 de febrero del 2014.	Se visualiza la Plataforma de recarga de GLP cumpliéndose con un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos.	Imputación N° 2

IV.2 Segunda cuestión procesal: Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 2116-2014-OEFA-DFSAI/SDI alegada por Líder Gas

a) La calificación jurídica establecida en tres (3) diferentes cuerpos normativos

11. El administrado señala que la misma conducta es calificada al mismo tiempo por tres (3) diferentes cuerpos normativos que responden a situaciones jurídicas distintas habiéndose vulnerado los principios de debido procedimiento administrativo, derecho de defensa, tipicidad y abuso de derecho, por lo que debe declararse la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 2116-2014-OEFA-DFSAI/SDI.
12. Cabe indicar que los tres (3) cuerpos normativos alegados por el administrado son el RPAAH, el RLGRS, y el RPAS del OEFA, así como la norma que tipifica la eventual sanción la cual está establecida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.





13. Con relación al RPAAH y el RLGRS, estos cuerpos normativos establecen la obligación ambiental a cargo del administrado; el primero hace una remisión al segundo sin que se contradigan en sus disposiciones. En efecto, según el Artículo 48° del RPAAH los residuos sólidos serán manejados de manera concordante, entre otros, con el RLGRS, razón por la cual RPAAH debe interpretarse conjuntamente con el RLGRS⁹.
14. Por dicha razón, la propia norma establece que la obligación ambiental a cargo de los administrados se genera con la concordancia de ambos cuerpos normativos (el RPAAH y el RLGRS), lo que no vulnera los derechos del administrado.
15. Por otro lado, el RPAS del OEFA no establece las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de los administrados, sino las reglas que rigen el procedimiento administrativo sancionador como son las garantías del administrado, los plazos para la realización de las actuaciones de las partes involucradas, entre otros aspectos. En ese sentido, el RPAS del OEFA no establece la obligación ambiental a cargo de Líder Gas.
16. Finalmente, la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, no regula la obligación ambiental fiscalizable, en tanto sólo establece la consecuencia jurídica por la comisión de una infracción. En tal sentido, el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el RLGRS establecen la obligación ambiental a cargo de los administrados, mientras que la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, determina la consecuencia jurídica de dicho incumplimiento.
17. Por lo expuesto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado, en este extremo, no correspondiendo que se declare la nulidad alegada por el administrado.
 - b) Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y en el inicio del procedimiento sancionador contienen calificación jurídica distinta
18. El administrado señala que se ha afectado el debido procedimiento ya que en el Acta de Supervisión, en el Informe de Supervisión y en el inicio del procedimiento sancionador se señalaron calificaciones jurídicas distintas. Asimismo, el administrado señala que debe optarse por la norma incumplida señalada en el Acta de Supervisión N° 005686, a fin de que se garantice el debido procedimiento.
19. Al respecto, de la revisión del Acta de Supervisión, del Informe de Supervisión y de la Resolución Subdirectoral N° 2116-2014-OEFA-DFSAI/SDI, se desprende



La interpretación conjunta de normas jurídicas se denomina en doctrina como "método sistemático". Torres Vásquez señala sobre el particular lo siguiente:

"183.3. Método sistemático

(...)

En el ordenamiento, cada norma está dispuesta de tal manera que la una se apoya en otra y a su vez, sirve de apoyo a otras; o, lo que es lo mismo, las normas que integran el ordenamiento son partes conectadas que se apoyan mutuamente, de suerte que las unas se explican por medio de las otras. Creada una norma jurídica, esta viene a integrar la totalidad del ordenamiento jurídico, y esta impone a la norma una configuración, un valor, un sentido que debe acomodarse a la unidad del ordenamiento".

TORRES VÁSQUEZ Anibal. *Introducción al Derecho*. Segunda Edición. Lima: Editorial IDEMSA. Pág. 565.



que la calificación jurídica para el presente procedimiento se realizó conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Imputaciones	Acta de Supervisión N° 005686	Informe de Supervisión N° 202-2012-OEFA/DS	Resolución Subdirectoral N° 2116-2014-OEFA-DFSAI/SDI
Líder Gas no realizaría un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos generados, toda vez que se detectó tres (3) cilindros de almacenamiento sin rotular.	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 9 del RPAAH. • Inciso 2 del Artículo 38° del RLGRS. 	<ul style="list-style-type: none"> • Los Incisos 5 y 7 del Artículo 40° del RLGRS. 	<ul style="list-style-type: none"> • El Artículo 48° del RPAAH. • El Inciso 2) del Artículo 38° del RLGRS.
Líder Gas no realizaría un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos generados, toda vez que se detectó envases de plástico y latas impregnadas con residuos de pintura.	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 9 del RPAAH. 	<ul style="list-style-type: none"> • Inciso 1 del Artículo 38° del RLGRS. 	<ul style="list-style-type: none"> • El Artículo 48° del RPAAH. • El Inciso 2) del Artículo 38° del RLGRS.

20. Sin perjuicio de la calificación jurídica que se señale en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión, la autoridad de Instrucción tiene la facultad de realizar la calificación jurídica¹⁰. En el presente caso, el acto administrativo por el cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador es la Resolución Subdirectoral N° 2116-2014-OEFA-DFSAI/SDI.
21. En tal sentido, con dicho acto se le informó al administrado las imputaciones de presuntas conductas infractoras y la calificación jurídica de las mismas, las posibles consecuencias jurídicas, y se le otorgó un plazo para que presente descargos y otras actuaciones que considere pertinentes para ejercer su derecho de defensa.
22. Asimismo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental¹¹ ha señalado lo siguiente:

"(...) el mérito del informe de supervisión se limita a comprobar los hechos constitutivos de una infracción administrativa. Su valor radica, entonces, en revelar aspectos fácticos, pero no en la calificación jurídica que de tales hechos se realiza, es decir, si califica como infracción administrativa, pues esta atribución le corresponde al órgano instructor del OEFA, vale decir la DFSAI."

23. En ese sentido, si bien el Informe de Supervisión y el Acta precisan otra norma jurídica, la descripción clara y precisa de los actos que podrían constituir infracción, así como su correspondiente calificación jurídica se realizó en la mencionada Resolución Subdirectoral, conforme a lo señalado en el Artículo 12° de la RPAS del OEFA¹², la misma que fue puesta en conocimiento de Líder Gas el 12 de diciembre del 2014.



BOCANEGRA SIERRA, Raúl. *Lecciones sobre acto administrativo*. Editorial Civitas. Cuarta edición. 2012, p. 40.

Resolución N° 062-2014-OEFA/TFA, disponibles en el portal web del OEFA (www.oefa.gob.pe).

¹² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD**

"Artículo 12°.-Contenido de la resolución de imputación de cargos

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

- Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa;
- Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;
- Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones;
- El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito; y,
- Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas."



24. En consecuencia, en el presente caso se han respecto las garantías del debido procedimiento, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.
25. Adicionalmente, el administrado señala que desde la supervisión realizada el 21 de noviembre del 2011 hasta la actualidad, el OEFA no ha solicitado la documentación de la subsanación de las observaciones detectadas, pese a que han transcurrido más de tres (3) años.
26. Cabe indicar que en el Acta de Supervisión el administrado tuvo conocimiento de los hallazgos realizados por la Dirección de Supervisión, entre otros, por los extremos referidos a no haber rotulado tres (3) cilindros asignados para el depósito de residuos sólidos en el almacenamiento temporal y porque habían envases de plásticos y latas contaminadas con residuos de pintura en la plataforma de la Planta Envasadora.
27. Asimismo, el 12 de diciembre del 2014 se le notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 2116-2014-OEFA/DFSAI/SDI por el cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador en estos extremos.
28. En tal sentido, el administrado tuvo conocimiento de los presuntos incumplimientos a la normativa ambiental por los referidos hallazgos, pudiendo haber presentado su levantamiento de observaciones.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

29. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
30. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁴.



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

14

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.



31. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
32. Por lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión N° 005686 y el Informe de Supervisión, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera y segunda cuestiones en discusión: Determinar si Líder Gas no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos generados, toda vez que se detectó tres (3) cilindros de almacenamiento sin rotular y envases de plástico y latas impregnadas con residuos de pintura

V.1.1 La obligación de realizar un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos generados

33. El Artículo 48° del RPAAH sostiene que en cualquier de las actividades de hidrocarburos, los residuos sólidos deben ser manejados conforme a la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento¹⁵.
34. El Artículo 38° del RLGRS señala que residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene; asimismo, el rotulado de los recipientes debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas correspondientes¹⁶.

V.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1: Determinar si Líder Gas no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos generados, toda vez que se detectó tres (3) cilindros de almacenamiento sin rotular

35. Durante la supervisión regular realizada el 21 de noviembre del 2011 en las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP, la Dirección de Supervisión advirtió



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)"

¹⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte.

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas correspondientes;

(...)"



que en el área de almacenamiento temporal de sustancias químicas (pintura), Líder Gas no rotuló tres (3) cilindros de residuos peligrosos¹⁷:

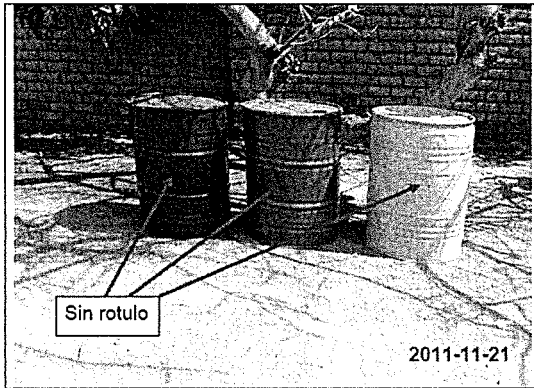
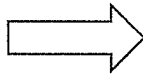
"(...)

OBSERVACIONES DETECTADAS			
N°	OBSERVACIONES		
	DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN	Base Legal	Medios Probatorios
01	(...) tres (03) cilindros asignados para el depósito de residuos sólidos se encuentran sin rotulo.	(...) Inciso 2) del Art. 38° del DS N° 057-2004-PCM El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes; (...)	Acta de Supervisión N° 5686 Fotografía N° 01 y 02

(...)"

36. La conducta descrita se sustenta en la Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión¹⁸, de acuerdo al siguiente detalle:

Se advierte tres (3) cilindros sin rotulado.



Fotografía N° 1: Tres (03) Cilindros de Residuos Sólidos Peligroso sin rótulo, ubicados en el área temporal de los Residuos Sólidos de la Planta Envasadora de GLP

37. En atención a lo expuesto, se advierte que Líder Gas incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 38° del RLGRS, debido a que no había acondicionado debidamente sus residuos sólidos al verificarse que tres cilindros no estaban rotulados.

38. Con respecto a la subsanación alegada por el administrado. La supervisión fue realizada el 21 de noviembre del 2011 y la subsanación, de acuerdo a lo alegado por Líder Gas, fue realizada el 22 de noviembre del 2011, es decir, un día después de que la autoridad verificara la conducta infractora.



Folios 9 al 10 del Expediente.

Folio 10 (reverso) del Expediente.



39. Al respecto, el Artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA señala que los actos realizados *ex post* a la comisión de la infracción administrativa, no exoneran de responsabilidad administrativa al infractor ambiental¹⁹.
40. De acuerdo a lo expuesto, el hecho de que a la fecha Líder Gas haya subsanado la referida observación no lo exonera de su responsabilidad administrativa en el presente caso. Sin perjuicio de ello, la subsanación de la conducta infractora será evaluada en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.
41. Por tanto, queda acreditado que el administrado incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Inciso 2) del Artículo 38° del RLGSR, en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Líder Gas en este extremo.

V.1.3 Análisis del hecho imputado N° 2: Determinar si Líder Gas no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos generados, toda vez que se detectó envases de plástico y latas impregnadas con residuos de pintura

42. Durante la visita de supervisión realizada el 21 de noviembre del 2011, la Dirección de Supervisión detectó que Líder Gas había acondicionado inadecuadamente los residuos observándose envases de plástico y latas contaminadas con residuos de pintura, de acuerdo al siguiente detalle²⁰:

"(...)

OBSERVACIONES DETECTADAS			
N°	OBSERVACIONES		
	DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN	Base Legal	Medios Probatorios
02	En la Plataforma de la Planta Envasadora se observa envases de plásticos y latas contaminadas con residuos de pintura.	Inciso 1) del Art. 38° del DS N° 057-2004-PCM (...) Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte; (...)	Acta de Supervisión N° 5686 Fotografía N° 01 y 03

(...)"

43. La conducta descrita se sustenta en la Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión²¹, tal como se demuestra a continuación:



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia Sancionable

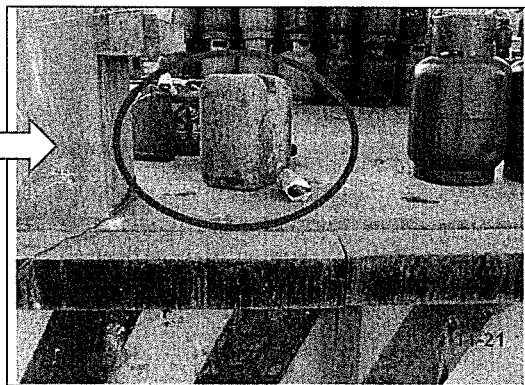
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".

²⁰ Folio 4 (reverso) del Expediente

²¹ Folio 11 del Expediente.



Se advierte inadecuado acondicionamiento de residuos en la plataforma de recarga de GLP.



Fotografía N° 3: Residuos Sólidos Peligrosos (Envases de Plástico y lata contaminados), dispersos en la Plataforma de Recarga de cilindros de GLP de 10 kilos de la Planta Envasadora.

44. En atención a lo expuesto, se advierte que Líder Gas había incumplido lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Inciso 1) del Artículo 38° del RLGRS, debido a que había acondicionado inadecuadamente los residuos sólidos observándose envases de plástico y latas contaminadas con residuos de pintura.
45. El administrado señala que al momento de la supervisión el personal encargado se encontraba pintando los balones para el envasado del gas licuado de petróleo cuando paralizó la realización del pintado para no obstaculizar la supervisión del OEFA, razón por la cual se detectó la presente observación. Además, indicó que el envase con disolvente con pintura y la lata de pintura se encontraban en uso, por lo que no se dispusieron en el depósito de residuos sólidos.
46. Cabe indicar que el administrado no ha presentado medios probatorios que acreditan sus afirmaciones. Sin embargo, en el supuesto de que el administrado se haya encontrado realizando actividades de pintado, no estaba obligado a paralizar dichas funciones por la realización de la supervisión.
47. Por otro lado, de la revisión del expediente algún medio probatorio que acredite que el supervisor haya ordenado la paralización de actividades de pintado. En tal sentido, si el administrado se encontraba pintando y paralizó sus actividades dejando envases de plásticos y latas contaminadas con residuos de pintura sin el acondicionamiento adecuado, ello obedece a su propia conducta y no se enmarca en un supuesto de exoneración de responsabilidad.
48. En ese sentido, el administrado se encontraba obligado a acondicionar de forma adecuada los residuos sólidos peligrosos, por lo que queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
49. El administrado señala que el envase de plástico con disolvente y la lata de pintura con contenido forman parte de los bienes que se utiliza la empresa para el pintado de balones de GLP, por lo que no son residuos que deben ser acondicionados en cilindros de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, precisando que no son peligrosos al medio ambiente. Agrega que el envase de plástico con disolvente y la lata de pintura son objetos pequeños y el lugar donde se encontraron reúne las condiciones de seguridad previstas en normas técnicas.





50. En la Supervisión Ambiental, la Dirección Supervisión señaló los hallazgos encontrados con acondicionamiento inadecuado fueron de "residuos sólidos peligrosos (envases de plástico y latas contaminadas), dispersos en la Plataforma de Recarga de cilindros de GLP de 10 kilos de la Planta Envasadora"²². Por lo cual, el hecho de se trataban de residuos sólidos peligrosos fue constatado por la Dirección de Supervisión en las instalaciones de Líder Gas.
51. Asimismo, es preciso señalar que las normas ambientales son de **orden público**²³, por lo que Líder Gas se encontraba obligado a cumplir las obligaciones derivadas del RLGRS.
52. En tal sentido, el hecho de que Líder Gas haga uso de los residuos sólidos como bienes de la empresa no significa que lo exonera de sus obligaciones ambientales derivados del RLGRS respecto del acondicionamiento de dichos residuos.
53. Debe resaltarse adicionalmente que, el tamaño del envase de plástico con disolvente y la lata de pintura, así como el lugar donde se encontraron, no son causales de eximentes de responsabilidad administrativa por tratarse el presente procedimiento administrativo de un sistema de responsabilidad objetivo en el cual solo es posible la liberación de responsabilidad en los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero²⁴.
54. Por tanto, queda acreditado que el administrado incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Inciso 1) del Artículo 38° del RLGRS, en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Líder Gas en este extremo.

V.2. Tercera cuestión de discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Líder Gas

V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones

55. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²⁵.
56. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA, señala que el OEFA podrá:



Folio 37 del Expediente.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales 7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales".

²⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexos causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero".

²⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

57. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
58. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento debe ordenarse medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.2.2 Procedencia de la medida correctiva

59. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Líder Gas por la siguientes infracciones:
- (i) No realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos generados, toda vez que se detectó tres (3) cilindros de almacenamiento sin rotular.
 - (ii) No realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos generados, toda vez que se detectó envases de plástico y latas impregnadas con residuos de pintura.
60. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dichas infracciones.
- a) No realizar un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos generados, toda vez que se detectó tres (3) cilindros de almacenamiento sin rotular
61. El 25 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión en la plata envasadora de GLP operada por Líder Gas señalando en el Acta de Supervisión N° 010281 que: “los residuos sólidos son colocados en tres (3) cilindros con tapa y rotulados”²⁶, motivo por el cual dicha observación se encuentra subsanada.
62. En ese sentido y en aplicación al Numeral 2.2. del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país” no corresponde ordenar una medida correctiva, toda vez que la referida observación fue subsanada.
- b) No realizar un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos generados, toda vez que se detectó envases de plástico y latas impregnadas con residuos de pintura





- 63. El 25 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión en la plata envasadora de GLP, en la que obtuvo la siguiente fotografía de la plataforma de recarga de GLP:

Plataforma de recarga de GLP.

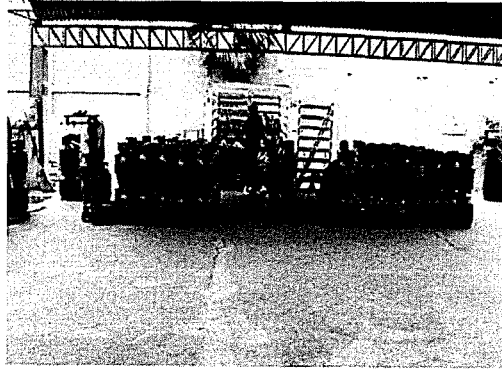


Figura N° 7. En el registro fotográfico se muestra instante en que el personal de Líder Gas está procediendo al pintado del logo a los galones.

- 64. De la revisión de dicha fotografía se aprecia que Líder Gas realiza un adecuado acondicionamiento de los residuos, por lo que el administrado ha subsanado la presente observación.
- 65. En ese sentido y en aplicación al Numeral 2.2. del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país" no corresponde ordenar una medida correctiva, toda vez que la referida observación fue subsanada.
- 66. Finalmente, cabe señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1° Declarar la responsabilidad administrativa de Líder Gas E.I.R.L. por la comisión de las infracciones que se indican a continuación, y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa
----	-----------------------	---





1	Líder Gas E.I.R.L. no realizaría un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos generados, toda vez que se detectó tres (3) cilindros de almacenamiento sin rotular.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Inciso 2) del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	Líder Gas E.I.R.L. no realizaría un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos generados, toda vez que se detectó envases de plástico y latas impregnadas con residuos de pintura.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Inciso 1) del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no corresponde ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracciones indicadas en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Líder Gas E.I.R.L. que contra lo resuelto en los Artículos 1° y 4 de la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
ARTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

